

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**Expediente No:** 81001-2333-003-2014-00101-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eunice Rodríguez Navarro y Otros  
**Demandado:** Departamento de Arauca - Secretaria de Educación Departamental.

**Magistrado Ponente:** Dr. Alejandro Londoño Jaramillo

---

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente: "(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En consonancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 155 del C.P.A.C.A., consagra que los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos, cuando la cuantía no exceda 50 salarios mínimos legales vigentes.

En el presente caso, se observa que los demandantes impetraron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, solicitando el pago de prestaciones sociales, las cuales por su naturaleza son prestaciones periódicas.

En la estimación de la cuantía efectuada por los actores, se observa que realizan la fijación de la misma, tomando como fecha inicial a partir del año 1990 y hasta el 2003, fecha del último año de vinculación con la entidad demandada mediante contratos de prestación de servicios.

252.

De acuerdo con lo anterior y analizando el caso en concreto, se observa que la demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2014 (fl. 49), ahora, según el artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se determina por las pretensiones solicitadas desde el 27 de noviembre de 2011, pero como los demandantes para ese tiempo ya no prestaban sus servicios en la entidad demandada, no existen prestaciones periódicas que liquidar, por lo que el valor de la cuantía en el presente asunto no arroja ningún saldo, en consecuencia siendo una suma inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales del año 2014 (\$30.800.000), la competencia para conocer del presente proceso recae en los Jueces Administrativos.

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia, advirtiéndose, que de conformidad con lo señalado en la parte in fine del artículo 139 del C.G.P, la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

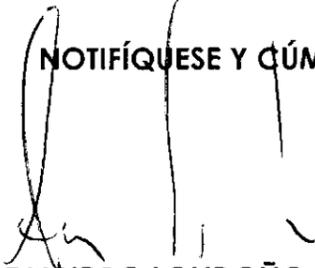
Sin necesidad de más consideraciones se,

**RESUELVE:**

**Primero:** Por Secretaría remítase el proceso a la Oficina de Servicios Judiciales de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**Segundo:** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado